Expediente: **378/16**
Carátula: **FRIAS MERCEDES ALEJANDRA C/ LA LUGUENZE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **25/06/2024 - 04:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27295322158 - LA LUGUENZE S.R.L., -DEMANDADO
27281378509 - FRIAS, MERCEDES ALEJANDRA-ACTOR
27281378509 - ZAPATA, ALEJANDRA MARIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 378/16

H20920563377

JUICIO : FRIAS MERCEDES ALEJANDRA c/ LA LUGUENZE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 378/16

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS:

El juicio caratulado “Frías Mercedes Alejandra C/ La Lugüenze S.R.L. S/ Cobro de pesos Expte. N°: 378/16”, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y decisión de este Tribunal el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en fecha 08/05/2024 por la representante legal de la parte demandada solicita se revoque la providencia de fecha 30/04/2024, depositado en su casillero el día 01/05/2024. Estima que lo dispuesto resulta contrario a derecho por los motivos que a continuación expone:

Corresponde aclarar que conforme surge de la Sentencia de Nulidad la misma resuelve: “HACER LUGAR a la excepción de nulidad interpuesta por la parte actora y en su mérito declarar la nulidad de la cedula de notificación N° 336/22 de fecha 08/03/2022 y de todos los actos procesales que sean su consecuencia, incluyendo el decreto de apertura a prueba de fecha 29/03/2022 con sus respectivas cedulas notificatorias”.

Es decir que se declara la nulidad de la cedula de notificación N° 336/22 de fecha 08/03/2022 y de todos los actos procesales que sean su consecuencia, pero no declara la nulidad de la cédula de notificación 337/22 notificada a mi mandante en el casillero digital.

El decreto que contenía la cédula objeto de nulidad disponía: Concepción, 07 de marzo de 2022.- Por presentado y constituido domicilio a los efectos legales. Désele intervención a la letrada María Alejandra Albiero en el carácter invocado, en mérito a la copia del poder para juicios adjuntada. Por contestada en tiempo y forma la demanda: Téngase presente lo manifestado. A la excepción de

fondo de Prescripción: Córrase traslado a la accionante por el término de CINCO DÍAS, bajo apercibimiento de Ley. Otórguese a la accionada un plazo de DIEZ DÍAS a los fines previstos por el art 56 CPL".

Ante tal decreto notificado mediante cedula N°: 337/22 en el casillero digital, la cual no fue objeto de nulidad, esta parte procedió a adjuntar la documental en los términos del art 56 CPL, a lo V.S. en fecha 29/03/2022 decretó:"*Acéptense los instrumentos acompañados. Siendo la etapa procesal oportuna: Abrase la causa a prueba por el término de CINCO DÍAS, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de ésta providencia (Arts. 15 y 68 de la Ley 6.204).*

Una vez más esta parte procede en tiempo y forma a realizar en este caso la presentación correspondiente, en este caso apertura a prueba.

Ahora bien, el decreto de fecha 30/4/2024, el cual atacamos, vulnera el derecho de defensa de esta parte, llegando a tal extremo que provoca el estado de indefensión absoluto, pues claramente no tiene en cuenta que la cedula de notificación 337/22 no fue objeto de nulidad en la sentencia mencionada.

Estima que el fundamento de la nulidad dispuesta mediante sentencia de fecha 27/9/2023 reside en la preservación del derecho de defensa de la actora, es por ello que, se decretó la nulidad de la cedula N° 336/22, es decir, la que fue notificada al domicilio digital de la letrada apoderada de la parte actora pero no de la cedula 337/22 notificada a esta parte en su domicilio digital. La extensión que se le pretende otorgar a la sentencia de nulidad no es coherente con el perjuicio invocado que la motivo, en tanto el ofrecimiento probatorio efectuado por esta parte no vulnera el derecho de defensa de la actora por no tratarse de actuaciones sujetas a contradicción, ni necesariamente correlativas en cuanto a su presentación temporal.

Considera que la anulación de los actos invocados supone un grave perjuicio, ya que se pretende dejar fuera del proceso la prueba oportunamente presentada, reservada e incorporada al expediente, contraviniendo la finalidad de la nulidad dictada, incurriendo en un rigorismo formal manifiesto y desatendiendo el principio de interpretación restrictiva que rige en relación a las nulidades. Cita jurisprudencia.

Corrido traslado, mediante escrito de fecha 21/05/2024, la letrada Alejandra María Zapata, apoderada de la actora, contesta el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido por la demandada en contra del decreto del 30/04/2024 solicitando se rechace con costas.

Señala que conforme surge de las constancias de autos, resulta relevante y notoria, la extemporánea presentación de documentación efectuada por la demandada. Ello así por cuanto mediante cédula N° 337/22 fue notificada para tal fin y debió dar cumplimiento hasta el 23/03/2022 y no lo hizo. Ingresó documentación vencido con creces el plazo concedido en fecha 28/03/22. Entiende que la demandada esboza al Juzgado la pretensión de suplir su propia negligencia.

Sostiene que la sentencia de nulidad es diáfana. Retrotrae las actuaciones al libramiento de cédula para responde excepción de prescripción, ello es así por cuanto declara la nulidad de la cédula N.° 336/22 y de todos los actos procesales que sean su consecuencia, incluyendo el decreto de apertura a prueba de fecha 29/03/2022 son sus respectivas cédulas notificatorias. De modo que, una vez cumplido con el libramiento de la nueva cédula y contestado el planteo de prescripción o agotado el plazo para ello, correspondía decretar la apertura a prueba. Y así lo dispuso el Juzgado mediante proveído de fecha 10/04/24. Éste se notifica a las partes en casillero virtual el 11/04/2024 y el término comenzó a computarse desde el 12/04/2024.

Por ello, considera que no existe el estado de indefensión o perjuicio grave que menciona la demandada, cuando pudo ejercer su derecho ofreciendo prueba, y no lo hizo. Más aún, el momento de la notificación del proveído del 10/04/2024, apertura a prueba, nada manifestó.

Finalmente requiere que, con el fin de salvaguardar el orden en el desarrollo del proceso y evitar futuras confusiones, en cumplimiento de la normativa del art. 56 CPL, solicita se desagregue y se proceda a la devolución a la demandada de la documentación presentada en forma extemporánea y de las actuaciones afectadas por nulidad, entre las que se encuentran los cuadernos de prueba de la contraria.

Mediante proveído de fecha 21/05/2024, se ordena que pasen los presentes autos a despacho a resolver revocatoria con apelación en subsidio deducido por la parte accionante.

Entrando a resolver el recurso planteado, de lo antes expuesto se colige que mediante sentencia de fecha 27/09/2023, en el punto primero del resuelvo, se ordenó: “HACER LUGAR a la excepción de nulidad interpuesta por la parte actora, y en su mérito, *declarar la nulidad de la cédula de notificación N° 336/22 de fecha 08/03/2022, y de todos los actos procesales que sean su consecuencia, incluyendo el decreto de apertura a prueba de fecha 29/03/2022, con sus respectivas cédulas notificatorias.* Mientras que en el punto segundo se dispuso se libre nueva cédula notificatoria del proveído de fecha 07/03/2022, en casillero digital N° 27-281377850-9, denunciado por a la letrada apoderada de la parte actora Maria Alejandra Zapata en fecha 08/08/2023.

Dando cumplimiento con lo resuelto en la sentencia antes citada, mediante proveído de fecha 10/04/2024, se abrió la causa a prueba por el término de CINCO DÍAS, plazo que comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación de ésta providencia (Arts. 15 y 68 de la Ley 6.204).

Luego en el punto segundo del proveído de fecha 30/04/2024 se dispuso:...”Encontrándose vencido el plazo para ofrecer pruebas notificado mediante decreto de fecha 10/04/2024 por la parte demandada: téngase por decaído el derecho que ha dejado de usar”.

Advierte este sentenciante que la recurrente confunde los efectos y alcances de la sentencia de nulidad N° 204 de fecha 27/09/2023. Surge con nitidez de la redacción la misma que el decreto de apertura a prueba de fecha 29/03/2022 ha sido alcanzada por los efectos de la nulidad declarada en la misma, toda vez que en forma expresa se indica: “...incluyendo el decreto de apertura a prueba de fecha 29/03/2022, con sus respectivas notificatorias”.

Fue así que, cumplido con el libramiento de la nueva cédula de notificación a la parte actora mediante la cual se le hacía conocer el planteo de prescripción realizado por la accionante y contestado el mismo por ésta, este Juzgado, dispuso mediante proveído de fecha 10/04/2024 la apertura a prueba por el término de cinco días, el cual fue notificado a las partes en casillero virtual el 11/04/2024 y el término para presentar todos los elementos probatorios comenzó a computarse desde el 12/04/2024 y vencía el día viernes 19/04/2024 con cargo extraordinario.

La parte recurrente pudo ejercer su derecho procesal a ofrecer pruebas, pero no lo hizo en el plazo concedido para tal fin, argumentando que es este Juzgado quien realizó una incorrecta interpretación de los alcances de la sentencia de nulidad, cuando fue ella que confundió tales efectos.

Resulta inadmisible el intento por parte de la accionada de imbricar la falta de presentación en tiempo útil de los elementos probatorios de los que intenta valerse, en fragante violación a lo establecido en el art. 56 del C.P.L., aduciendo una inexistente afectación al debido proceso y a su derecho de defensa, quienes por cierto, se mantuvieron inalterables en este proceso

Tratándose de un error inexcusable, las consecuencias del mismo no pueden recaer sino contra aquél que lo cometió (Cfr.CCCC Sala I, Sucesión de Barrionuevo c/ Norser SRL s/Cobro sumario, 11-12-91).

No encuentro motivos para apartarme de lo ya decidido en punto 2 del proveído de fecha 30/04/2024, en tanto considero que la demandada incurrió en un error de derecho que no puede considerarse excusable, por cuanto los elementos señalados en el pronunciamiento impugnado, revelan que el presentante no actuó con toda la diligencia que era requerida. Tratándose de un acto tan trascendental como lo es la apertura a prueba, la letrada debió extremar la atención y la previsión.

Finalmente, no puede la accionada alegar conculcación del derecho de defensa, a quien se le notificó de la nueva apertura a prueba (proveído del 30/04/2024) y dejó vencer el término para ofrecer y producir las pruebas de las que intenta valerse; por lo que no puede decirse que el juzgado renuncie a la verdad objetiva. Además, se encuentra en juego el derecho adquirido de la parte actora, teniendo en cuenta que ya se tuvo por decaído el derecho que ha dejado de usar, ante el error inexcusable cometido por la contraparte.

Por lo antes expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada. En consecuencia, conforme surge de las constancias de autos, resulta relevante y notoria la extemporánea presentación de documentación efectuada por la parte demandada, corresponde se desagreguen de autos los elementos probatorios presentados por la parte demandada en fecha 29/03/2022. Asimismo procédase a la devolución a la accionada de los tres cuadernos de prueba formados a nombre de esa parte.

Las costas se imponen a la parte actora vencida, por ser ley expresa (Art. 61 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero).

En relación a la regulación de los emolumentos, corresponde se reserven para su oportunidad.

Por último, pudiendo el presente decisorio causar un gravamen irreparable, se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, por lo considerado. En consecuencia, corresponde:

***DESAGREGAR** de autos los elementos probatorios presentados por la parte demandada en fecha 29/03/2022.

***PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN** a la accionada de los tres cuadernos de prueba formados a nombre de esa parte.

II) CONCEDER la apelación en subsidio interpuesta por la parte DEMANDADA. En consecuencia, corresponde: **ELEVAR,** una vez firme la presente resolutiva, las presentes actuaciones al Superior para su conocimiento y consideración. Sirva la presente de atenta nota de elevación.

III) IMPONER LAS COSTAS, como se consideran.

IV) RESERVAR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER:

ANTE MI

Actuación firmada en fecha 24/06/2024

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.